



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTES	MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS camiloman2008@gmail.com ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES elkinsgnos77@hotmail.com
ACCIONADO	JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS j401mpalcmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADOS	CARLOS MARIO CARDONA RAMÍREZ abogado141211@hotmail.com paideiacardona@gmail.com KATHERINE JULIETH YEPES VILLEGAS katherin8888@hotmail.com MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS DUQUE alexpatymontoyaa@gmail.com JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMÍREZ DE CARDONA Curador ad litem Alfredo Alzate Ramírez abogalf@gmail.com CARLOS MARIO CARDONA RAMÍREZ Heredero determinado de Aura Ramírez de Cardona abogado141211@hotmail.com paideiacardona@gmail.com JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00251 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 184
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales/
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS** y **ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES**, en contra del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS**, ordenándose la vinculación de **CARLOS MARIO CARDONA RAMÍREZ**, **CATHERINE JULIETH YEPES VILLEGAS**, **MIGUEL VILLEGAS**, **HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMÍREZ DE CARDONA**, **JUZGADO SEXTO CIVIL**

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el día 30 de junio de 2023 se llevó a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 53 N° 42-72 de Medellín, en el proceso verbal de restitución, donde funge como demandante CARLOS MARIO CARDONA RAMÍREZ y como demandados CATHERINE JULIETH YEPEZ VILLEGAS y MIGUEL VILLEGAS.

Agrega que, durante dicha diligencia la titular del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, no tenía conocimiento que el inmueble a restituir era de vivienda urbana y no un local comercial, además, aduce una suma de posesiones a favor de los accionantes. Luego, narra que tal bien nunca había sido destinado a vivienda, desconociendo que con base en un contrato de local comercial firmado por Carlos Mario Cardona Ramírez y Jesús Maria Yepes en el año 2000 (la demandada es hija del fallecido) muta el contrato a vivienda urbana.

Asimismo, se indica que los accionantes fundamentaron en la oposición a la diligencia de entrega que presentaron proceso de pertenencia, con radicado 2022-00283, proceso en el que se debate una suma de posesiones, aduciendo como prueba el registro mercantil de la “Ebanistería Mi Ángel”.

Que, en la diligencia para probar la posesión, se allegó, entre otros, auto admisorio de la pertenencia, contrato de compraventa de posesión material de Miguel Ángel Villegas Duque a Elkin Antonio Giraldo Yepes y Marco Fidel Giraldo Hoyos, querella, policiva de perturbación a la posesión etc.

Añade que el Juzgado accionado resolvió que los ocupantes del inmueble estaban notificados de la fecha de la realización de la diligencia de entrega, rechazando de plano la oposición considerando que “Duque” es demandado en el proceso de restitución, omitiendo que los poseedores actuales son Elkin Antonio Giraldo Yepes y Marco Fidel Giraldo Hoyos; también, hace alusión que la señora Juez resolvió recurso de reposición, argumentando que no se enunció que se buscaba con los testimonios solicitados lo que claramente se expuso en la petición.

Finalmente, expone que a pesar de haber solicitado en reiteradas ocasiones que se permitiera al opositor exponer sus argumentos y presentar los testimonios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, la funcionaria a cargo se mantuvo inflexible en su decisión, sin brindar una justificación válida, desconociendo el derecho de los opositores al acceso a la administración de justicia.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, se ordene dejar sin efecto la decisión adoptada en la diligencia de entrega celebrada el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, debido al exceso ritual manifiesto que vulneran sus derechos fundamentales.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en providencia del 5 de julio de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y vinculados, **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS, CARLOS MARIO CARDONA RAMÍREZ, CATHERINE JULIETH YEPES VILLEGAS, MIGUEL VILLEGAS, HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMÍREZ DE CARDONA, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. respectivamente, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 das. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3.1 Pronunciamiento de la accionada y de los vinculados oficiosamente.

2.3.1.1. JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, se pronunció al respecto manifestando que, la entrega del inmueble objeto de la diligencia encomendada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue programada para el día 30 de junio de 2023 a partir de las 8:00 a.m. En dicha diligencia los señores Miguel Ángel Villegas Duque, Marco Fidel Giraldo Hoyos y Elkin Antonio Giraldo Yepes presentaron oposición, la cual fue resuelta desfavorablemente por las razones allí esbozadas. Además, sostiene que, el apoderado de la parte demandante, a solicitud de los ocupantes del inmueble, concedió un plazo para la entrega de este, hasta el próximo 21 de julio de 2023, a las 12 m, solicitud que fue avalada por este Juzgado.

Dijo que, en la diligencia se expusieron hechos que no eran objeto de la misma, tales como que se atacó la validez del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, lo que fue analizado dentro del proceso por el Juzgado comitente.

Remitió acta de la diligencia, y en ese sentido, finalmente, solicita desatender las pretensiones de la tutela.

2.3.1.2 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN expuso que, con relación al proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado que cursaba en ese despacho cuyo demandante es el señor CARLOS MARIO CÁRDONA RAMÍREZ y cuyos demandados son CATHERINE JULIETH YEPES VILLEGAS y MIGUEL VILLEGAS, con radicado 006-2022-00408, se encuentra actualmente con sentencia que declaró la terminación del contrato y ordenó la restitución del inmueble.

No obstante, respecto a la diligencia para llevar a cabo la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 53 # 54-72 de Medellín, dicho Despacho elaboró despacho comisorio dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, a fin de que procedieran con la diligencia de entrega, correspondiendo al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios; por lo tanto, desde la comisión que hiciere el día 22 de marzo de 2023, se desconocen las actuaciones surtidas de manera posterior y en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín se encuentra imposibilitado materialmente y por competencia para emitir algún tipo de pronunciamiento respecto de los hechos y peticiones relatados en la acción de tutela.

Se sirvió enviar enlace de acceso al expediente digital con radicado 05001 40 03 006 2022 00408 00.

2.3.1.3. JUZGADO DICISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN sólo se limitó a remitir el enlace al expediente digital con radicado 05001 40 03 017 2022 00283 00.

2.3.1.4 CATHERINE YEPES GRAJALES mediante apoderado judicial manifiesta en relación al amparo constitucional solicitado que estamos frente a una alegación sin fundamento que se basa solo en la simple afirmación de que hay una vulneración o amenaza de algunos derechos fundamentales por un exceso ritual manifiesto; pero ello no es suficiente para que se legitime automáticamente la procedencia de la acción constitucional, pues la acción de tutela no es un mecanismo que haya sido consagrado para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios y especiales para cada proceso. Asimismo, sostiene que lo que pretende la parte accionante es utilizar la presente acción de tutela como mecanismo de impugnación, que no tiene un proceso de única instancia como lo es el de restitución de inmueble arrendado, convirtiéndose la acción de tutela en una instancia adicional que no existe para este tipo de procesos.

Dijo que la representante de los opositores no presentó las pruebas a las cuales tenía acceso de manera oportuna, puesto que intentó ingresarlas cuando la Juez que practicó la diligencia había tomado una decisión desestimando la supuesta oposición, y en un afán caracterizado por la desesperación empezó de forma extemporánea a recitar y enunciar testimonios y documentos, sin que se pudiese apreciar su conducencia, pertinencia y utilidad, prueba de ello es la intención de adjuntar al trámite un certificado de registro mercantil del denominado establecimiento de comercio “Mi Ángel”, el cual sostiene, no acrecita posesión, pues bien puso funcionar el establecimiento de comercio antes mencionado bajo la figura de un arrendamiento en el cual se reconociese el dominio ajeno.

Advierte también que la decisión atacada expresó cuál fue el fundamento para negar la supuesta oposición, entre otros argumentos la juez que practicó la diligencia fundamentó sus decisión en que el señor Miguel Villegas en concordancia con el artículo 306 del CGP no estaba legitimado para presentar ninguna oposición puesto que los efectos de la sentencia que ordenó la restitución le eran oponibles teniendo en cuenta que tal señor fue parte procesal vencida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, además, que la oposición no fue presentada en debida forma y que la parte opositora no había presentado con suficiencia los hechos y argumentos que se debió soportar al oposición.

En esa medida solicita que se niegue el amparo pretendido, al ser claro que la decisión adoptada por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS no incurrió en una vía de hecho ya que tomó la decisión con fundamento en la Constitución y la ley, con apoyo en las pruebas recaudadas.

2.3.1.5. CARLOS MARIO CARDONA RAMÍREZ, a través de vocero judicial, dijo que su representado ostenta la calidad de propietario con relación al inmueble ubicado en la calle 53 # 54-72 de Medellín, devela a los tutelantes que no le correspondía a la titular del despacho accionado entender si el inmueble a restituir es un local o una vivienda, pues la diligencia de entrega no es el escenario apropiado para plantear las discusiones frente al tipo de contrato que dio origen a una sentencia que ordenó restituir el inmueble. Además, porque la apoderada ÁNGELA MARÍA IBARRO HENAO llega en representación del señor MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS DUQUE quien fue notificado conforme lo señalado por la Ley 2213 de 2022 y quien guardó silencio durante todo el proceso.

Aduce del mismo modo que, las etapas del proceso son preclusivas y no se puede pretender después de terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del señor VILLEGAS en calidad de subarrendatario, venir a tratar de cuestionar el proceso atendiendo lo señalado en el artículo 309 del CGP.

Que, la apoderada de los hoy accionantes, quien argumentó que estos eran “poseedores” porque le compraron al señor MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS DUQUE, dicho argumento no está llamado a prosperar pues es el señor VILLEGAS durante todo el tiempo que estuvo en el inmueble siempre reconoció mejor derecho, ya que siempre pago arriendo a la señora CATHERINE JULIETH YEPES VILLEGAS y esta a su vez paga el arriendo al propietario CARLOS MARIO CARDONA RAMÍREZ.

Precisa que el subarriendo entre los señores CATHERINE JULIETH YEPES VILLEGAS y MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS DUQUE dio lugar a la terminación del contrato de manera unilateral y el inicio del trámite de restitución de inmueble arrendado.

Alega que no existe un exceso ritual manifiesto al solicitar que se debe argumentar la conducencia y pertinencia de los testimonios para que sean decretados, con fundamento en el artículo 212 del CGP, recalcando que los testimonios estaban encaminados a demostrar que el inmueble es un local comercial y que eso nada tiene que ver con la supuesta posesión ejercida por los opositores.

Por último, argumenta que no puede la parte accionante componer su defensa mediante una acción de tutela, aduciendo que no escucharon argumentos, cuando la apoderada de los tutelantes tuvo su oportunidad de presentar su tesis en la oposición, que la misma no logra acreditar la posesión de los tutelantes, pues la defensa brilla por su ausencia de medios probatorios que demostraran la posesión de los tutelantes y que esta fue la negativa de la Jueza que tramitó la diligencia de oposición y que evidentemente no existe violación al debido proceso, toda vez que los mismos fueron notificados de la diligencia de entrega, que se presentaron el día y la hora señala con su apoderada y que tuvieron su oportunidad de defensa.

2.3.1.6. Los vinculados **MIGUEL VILLEGAS** y **HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMÍREZ DE CARDONA**, no se pronunciaron entorno al amparo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, los derechos fundamentales de la parte actora.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.* En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.¹

3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*²

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

¹ Sentencia T-715 de 2014

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto) (...)*

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

“(...) sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos

supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)".

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los anteriores tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

"De presentarse una sentencia en la que se verifique una vía de hecho por consecuencia, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela". (Negrilla y subraya fuera del texto original).³

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.⁴

III. CASO CONCRETO

Verificado el expediente digital, se estima que, en lo referente a la relevancia constitucional, se advierte en el sub examine en primer lugar, la parte actora cuestiona la razonabilidad de la decisión adoptada en la diligencia de entrega celebrada el 30 de junio de 2023 por la señora Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, pues, en su sentir, incurrió en el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, luego de haber solicitado en reiteradas ocasiones que se permitiera a la parte opositora exponer sus argumentos y presentar los testimonios necesarios para el esclarecimiento de los hechos - *alegando la posesión que dicen detentar los opositores*-, la funcionaria a cargo se mantuvo inclemente en su decisión, sin brindar una justificación válida.

En el apartado de la subsidiariedad se verifica que se trata de un proceso verbal sumario sobre restitución de inmueble arrendado, de única instancia, donde se agotaron los recursos procedentes, específicamente, el recurso de reposición frente a la no admisión de la oposición formulada por los señores MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS y ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES.

³ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

⁴ SU-038 de 2008.

Relativo al parámetro de la inmediatez habrá de decirse que se satisface palmariamente, como quiera, que la presunta actuación judicial reprochada data del pasado 30 de junio (2023).

Ahora bien, adentrándonos en el objeto del amparo constitucional rogado cuya causa petendi se finca básicamente en que el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS conoció del proceso ya mentado, concretamente para llevar la diligencia de entrega en el marco de la comisión encomendada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; trámite en el que se duele la parte accionante, se itera, el Juzgado accionado no admitió la oposición formulada por los señores MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS y ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES quienes se reputan poseedores.

Aspecto que, en conjunto, según el sentir de la parte actora, habilitan al Juez en sede Constitucional para dejar sin efectos toda la actuación surtida en el proceso verbal sumario, al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial, analizará con restricción a la norma citada por la autoridad accionada para tomar su decisión, a fin de establecer si cometió o no el defecto procedimental aducido por la parte accionante en el asunto que ocupa la atención.

En efecto, se tiene que, el artículo 309 del CGP señala lo siguiente:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que

se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega..”

Luego de traer a colación la normativa que rige para estos asuntos, habrá de indicarse que inexorablemente que no encuentra esta instancia, vulneración alguna por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso pues la actuación surtida hasta ahora por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el Juzgado accionado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por la funcionaria accionada a fin de terminar si con las mismas se les vulneró derecho fundamental a los solicitantes.

Pues bien, al estudio del expediente digital donde constan las actuaciones surtidas del proceso VERBAL SUMARIO sobre restitución de inmueble, adelantado ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con radicado 05001 40 03 006 2022 00408 00, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, todas tienen su fundamento jurídico, en la norma arriba trascrita, primero porque aplicó porque no es procedente darle trámite a una oposición manifestada por el señor MIGUEL VILLEGAS quien funge como demandado en el proceso citado, para ello contempla la consecuencia jurídica aplicada por el juzgado accionado en el entendido que una oposición en esas condiciones debe ser rechazada de plano, de hecho, tuvo la posibilidad de ejercer su

defensa dentro el traslado concedido por el Juzgado de conocimiento y no hizo uso de esa posibilidad, simple y llanamente guardó absoluto silencio, y solo hizo presencia en la diligencia de entrega; segundo, frente a los accionantes MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS y ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES la apoderada judicial de éstos, en la diligencia de entrega, únicamente hizo alusión a la modalidad del contrato celebrado y que es objeto del proceso de restitución, si es de destinación comercial o de vivienda⁵, que de veras, para el caso que interesa no tiene relevancia, es fútil para que una oposición tenga vocación de éxito, además, no indicó cuáles hechos eran los configurativos de la posesión alegada, pues la vocera judicial de los hoy accionantes, en la plurimencionada diligencia únicamente mencionó la demanda de pertenencia presentada ante el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con radicado 05001 40 03 017 2022 00283 00, incoada por los señores MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS y ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES, en contra de los herederos determinados e indeterminados de AURA RAMÍREZ DE CARDONA, empero, per se no bastaría para admitir la oposición, por cuanto no obra prueba sumaria de la posesión alegada demostrada *para ese momento* por cuanto lo que interesa es que se establezcan las circunstancias de hecho, diferente es, que tal situación actualmente se encuentre ventilándose ante éste despacho y de ahí que lo probado en el proceso de pertenencia tendrá las consecuencias jurídicas que ello implique.

Nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico en las normas procesales consagradas para el proceso ordinario, rituado bajo la preceptiva del Código General del Proceso y las normas específicamente aplicables sobre el proceso verbal con detenimiento al trámite que debe atenderse en el evento que se presente una oposición a la diligencia de entrega.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, en contra de los derechos legales de los señores MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS y ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento.

Debiendo recalcar que esta Agencia Judicial tampoco observó que, al interior del proceso verbal, se hubiese manifestado algún tipo de inconformidad para con el trámite impartido al proceso, ni yerro que se alegara respecto a una indebida notificación.

Tal situación igualmente incumple postulados como: agotar todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance la persona afectada y que

⁵ Diligencia de entrega de inmueble [12RespuestaJuzgado30CM.pdf](#)

la parte actora identifique de manera razonables tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal conculcación en el proceso judicial que esto hubiere sido posible, en razón que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: No tutelar el amparo constitucional solicitado por **MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS y ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES**, contra el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS** por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR